



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **90**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado (s) : Luis Hernán Agudelo Restrepo
Demandado (s) : José Jesús Marín Duque
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00008-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibidem*:

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra los señores Luis Hernán Agudelo Restrepo C.C. No. 17.329.109 y José Jesús Marín Duque C.C. No. 6.523.761 y a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S NIT. No. 901128535-8, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **833160203043**

1. Por la suma de **\$21.299.490**, por concepto de capital contenido en el título valor que se acompaña.

1.1. Por la suma de **\$3.619.864**, por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital, liquidados conforme lo pactado en el pagaré a partir del día 19 de junio de 2021, hasta el 13 de enero de 2022.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de capital anterior, computados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$367.192**, por concepto de honorarios y comisiones (art. 39 Ley 590 de 2000).

1.4. Por la suma de **\$81.908**, por concepto de póliza de seguro del crédito (cláusula tercera pagaré).

1.5. Por la suma de **\$4.259.890**, por concepto de gastos de cobranza (cláusula tercera pagaré).

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quinto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Natalia Peña Tarazona C.C. No. 1.032.436.962 y T.P. No. 304.277 CSJ, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4153c5d287286c68d6fb4625b3fee8a34136908e3f6c489f12187755e2e9644

Documento generado en 19/01/2022 03:46:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **91**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado (s) : Luis Hernán Agudelo Restrepo
Demandado (s) : José Jesús Marín Duque
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00008-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de embargo de bien sujeto a registro, de propiedad de la parte demandada, elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP.

Asimismo, y en atención a que la solicitud de embargo de remanentes elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el artículo 466 *ibídem*.

De otra parte, y como quiera que, del certificado de tradición aportado respecto del folio de matrícula No. 380-60549, aparece hipoteca a favor de la señora Julieta Toro Toro; se dispondrá la citación del tercero acreedor referido.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro a saber: **1.** inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-60548**, **2.** Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-60549** y **3.** Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-60547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle que se denuncia como de propiedad del señor Luis Hernán Agudelo Restrepo C.C. No. 17.329.109. Librar oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo, que se tramitan en el Juzgado 003 Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca, adelantado por el señor Diego de Jesús Arenas Guiral C.C. No. 16.232.473, en contra de la parte aquí demandada señor Luis Hernán Agudelo Restrepo C.C. No. 17.329.109, radicado bajo el No. **2021-00079-00**. Comunicar al respectivo despacho judicial para los fines consiguientes.

Tercero: Notificar de manera personal en calidad de acreedor hipotecario a la señora Diana Patricia Osorio Ruiz, para que, si a bien lo tiene, haga valer sus créditos.

Tercero: Requerir al profesional del derecho, para que se sirva indicar la dirección para efectos de notificación del referido acreedor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2c474ec786ef8d4165106a7a41a1e99eba435a7130f6c8c00efc7c46b53b37

Documento generado en 19/01/2022 03:45:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**